



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0211 -2023-MPH/ALC

Huancabamba 23 de junio del 2023.

### VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°168-2023-MPH/ALC, de fecha 22 de mayo del 2023, sobre Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre del 2022; el Oficio N° 0172-2023-MPH/GSGIIKRCM, de fecha 12 de junio del 2023, con el cual se notifica al servidor municipal CPC. Víctor Manuel Adrianzén Cueva; el Expediente N° 4879 – 2023/TD, de fecha 19 de junio del 2023, a través del cual ingresa el escrito de fecha 19 de junio del 2023, presentado por el servidor municipal CPC. Víctor Manuel Adrianzén Cueva; Proveído de la Gerencia de Secretaría General de fecha 19 de junio del 2023; el Informe N° 903-2023-GAJ-MPH, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del citado cuerpo normativo, **señala la Instancia competente para declarar la nulidad:**

**11.2** La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. **11.3** La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**, del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:



Viene de la Resolución de Alcaldía N°211-2023-MPHALC. de fecha 23 de junio del 2023 (02 de 02).

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el Artículo 53° de la Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276, señala que la bonificación diferencial tiene por objeto:

- a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva (...).

Que, el Artículo 27° del Reglamento De La Ley De Bases De La Carrera Administrativa Y De Remuneraciones Del Sector Público - Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: Los cargos de responsabilidad directiva son compatibles con los niveles superiores de carrera de cada grupo ocupacional, según corresponda. Por el desempeño de dichos cargos, los servidores de carrera percibirán una bonificación diferencial. El respectivo cuadro de equivalencias será formulado y aprobado por el INAP.

Que, el Artículo 124° del acotado cuerpo normativo, refiere: "El servidor de carrera designado para



Viene de la Resolución de Alcaldía N°211-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (03 de 03).

desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo.

Que, el inicio de oficio del procedimiento debe ser notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad;

Mediante Resolución de Alcaldía N° 168-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, se resolvió:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se Reconoció al Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA** la Bonificación Diferencial correspondiente al Nivel Remunerativo F2, ello de conformidad con la nueva estructura consignada en el nuevo cuadro de asignación de personal CAP año 2012, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2011-MPH/CM, por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, aprobado por D.S. 005-90-PCM.

(...)

**ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR** un plazo de 05 días hábiles de acuerdo al "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

(...)"

Resolución que fuera notificada a la administrado con fecha 12 de junio de 2023, según consta del cargo del Oficio N° 0172-2023-MPH/G.S.G.I./KRCM, de fecha 12 de junio de 2023.

Que, a través del Expediente N° 4879, de fecha 19 de mayo de 2023, presentado por el Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA**, cumplió con presentar sus DESCARGOS en el marco del procedimiento de Declaratoria de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022.

### **RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR MUNICIPAL VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA.**

Que, a través Expediente N° 4879, de fecha 19 de junio de 2023, presentado por el Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA**, formuló descargos respecto del procedimiento de Declaratoria de Nulidad iniciado a través de la Resolución de Alcaldía N° 168-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023.

Que, en ese sentido, en el numeral III, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA**, se señala textualmente lo siguiente:

- La Resolución de inicio de procedimiento de nulidad de la resolución en comento fundamenta su decisión de la manera siguiente:
- "no ha desempeñado por mas de tres (03 años) cargo de responsabilidad directiva, ya sea de Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, para tener derecho a acceder a la percepción de la bonificación diferencial de nivel f-2 correspondiente a los gerentes de la municipalidad".
- Señor Gerente, en el fundamento 2.8, refuerza su fundamento que ello en razón a que como lo señala la



Viene de la Resolución de Alcaldía N°211-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (04 de 04).

Oficina de Recursos Humanos, en el informe antes indicado, el servidor Víctor Manuel Adrianzén Cueva ha desempeñado los siguientes cargos de "responsabilidad directiva" y que paso a detallar:

- \* Jefe de la Oficina de Contabilidad durante 07 años, 10 meses y 23 días al 31 de diciembre del año 2022.
- \* Encargado de la Gerencia de Administración en dos (02) oportunidades 10 de mayo 2019 y del 13 al 14 de junio del año 2019.
- \* Encargado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto durante un mes y 07 días.

Que, en el **TERCER CONSIDERANDO**, del numeral IV, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA, se señala textualmente lo siguiente:

- Siendo esto así señor Gerente, para determinar según la posición de mi empleadora que no he desempeñado cargos de Gerente de la Municipalidad no resiste un mayor análisis, toda vez que los cargos que he desempeñado son de responsabilidad netamente directiva y al haber desempeñado el cargo de jefe de la oficina de contabilidad durante 07 años, 10 meses y 23 días me asiste el derecho de percibir la remuneración diferencial; todo esto teniendo en cuenta el principio de declaración asimilada contemplada en el art.221 de C.P.C, el mismo que a la letra dice: las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las como declaración asimilada, aunque el proceso sea afecte de manera directa.

### RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR MUNICIPAL VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA.

Del numeral III, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA, únicamente se limita a describir los fundamentos por los cuales mediante la Resolución de Alcaldía N° 168-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, se procedió a **INICIAR** el procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se le reconoció la Bonificación Diferencial correspondiente al Nivel Remunerativo F2, ello de conformidad con la nueva estructura consignada en el nuevo cuadro de asignación de personal CAP año 2012, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2011-MPH/CM.

En el **TERCER CONSIDERANDO**, del numeral IV, del escrito de descargos formulado por el Servidor Municipal VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA, reconoce que a la fecha de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se le reconoció la Bonificación Diferencial correspondiente al Nivel Remunerativo F2, no se ha desempeñado por más tres años en cargo de confianza, esto es Gerente de alguna de las 05 gerencias con las que cuenta la entidad bajo el régimen del decreto legislativo 276, siendo que únicamente se ha desempeñado por más de 07 años como jefe de la Oficina de Contabilidad.

Debiendo precisar que el Nivel remunerativo F2, es el asignado a las 05 gerencias de la entidad, de conformidad a lo establecido al cuadro de asignación de personal CAP año 2012, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2011-MPH/CM; y siendo que el Servidor Municipal VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA, no ha desempeñado ninguna gerencia por más de tres años, no le corresponde la bonificación diferencial reconocida mediante la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022.

En ese sentido, debemos hacer notar que el Servidor Municipal VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA, de acuerdo a lo informado por el Servidor Joaquín Guerrero Ramírez – Planillero, a la fecha por los 7 años, 10 meses y



Viene de la Resolución de Alcaldía N°211-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (05 de 05).

días que ejerció funciones de jefe de la Oficina de contabilidad, viene recibiendo una bonificación diferencial de S/.649.47 Soles, siendo que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, se estaría duplicando el pago por dicho concepto, por ende, corresponde se declare su nulidad.

Que, de los fundamentos antes señalados, podemos afirmar que el Servidor Municipal VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA, no ha logrado desvirtuar los fundamentos establecidos en la Resolución de Alcaldía N° 168-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, en consecuencia no le corresponde la bonificación diferencial contenida en el acto administrativo (Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC), ya que desempeñar cargos de responsabilidad directiva, como se detalló anteriormente es haber sido designado como Gerente de alguna área de esta entidad, lo cual no ha sido el caso, es más, la designación debió ser en el mismo régimen laboral DL 276; no siendo de aplicación en el presente caso el artículo 53 del DL 276 y el artículo 124 del Reglamento del DL 276, ya que existió una incorrecta interpretación al emitir el acto administrativo en cuestión; ello en Razón a lo señalado por la Oficina de Recursos Humanos, en el sentido que el Servidor VICTOR MANUEL ADRIANZEN CUEVA, únicamente se a desempeñado los siguientes cargos:

- **Jefe de la Oficina de Contabilidad:** durante siete (07) años, diez (10) meses y Veintitrés (23) Días al 31 de diciembre de 2023.
- **Encargado de la Gerencia de Administración:** en dos oportunidades i) 10 mayo 2019 y ii) del 13 al 14 de junio de 2019.
- **Gerente de Planeamiento y Presupuesto:** durante un mes (01) mes y siete (días).

En ese sentido, se puede advertir que el Servidor Municipal VICTOR MANUEL ADRIANZEN CUEVA, no se ha desempeñado por más tres años en cargos de responsabilidad directiva, ya sea Gerente de Administración o Gerente de Planeamiento y Presupuesto en la Municipalidad Provincial de Huancabamba, para tener el derecho de acceder a la proporción de la bonificación diferencial del nivel remunerativo F2, correspondientes a los Gerentes de la entidad, incumpliendo de esta Manera lo establecido en el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Siendo que tal como se señala precedentemente, el Servidor Municipal VICTOR MANUEL ADRIANZEN CUEVA, no ha logrado rebatir lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 168-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, resultando sus afirmaciones carentes de sentido y por ende impertinentes, esta Gerencia considera que se debe proceder a declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022.

Que, en vista que (en el presente caso) tal como se describe en la Resolución de Alcaldía N° 168-2023-MPH-ALC, de fecha 22 de mayo de 2023, al reconocer al Servidor Municipal VICTOR MANUEL ADRIANZEN CUEVA la Bonificación Diferencial concerniente al Nivel Remunerativo F2, a través de la Resolución de Alcaldía N° 824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, se ha contravenido de manera flagrante lo establecido en el inciso a) Artículo 53° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento; habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Proveído de la Gerencia de Secretaría General de fecha 19 de junio del 2023, deriva actuados del presente expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

Que, ese sentido con Informe N° 0903-2023-GAJ/MPH, de fecha 21 de junio del 2023, el Gerente de



Viene de la Resolución de Alcaldía N°211-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (06 de 08).

Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, con la cual concluye y recomienda lo siguiente:

Por los argumentos antes expuestos se recomienda a su Despacho, autorizar a Secretaría General a la emisión de la Resolución de Alcaldía que resuelva lo siguiente:

- **DECLARAR** la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se Reconoció al Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA** la Bonificación Diferencial correspondiente al Nivel Remunerativo F2, ello de conformidad con la nueva estructura consignada en el nuevo cuadro de asignación de personal CAP año 2012, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2011-MPH/CM, por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.
- **NOTIFICAR**, con la resolución de alcaldía que genere el presente informe legal al Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0903-2023-GAJ/MPH, de fecha 21 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0824-2022-MPH/ALC, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se Reconoció al Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA** la Bonificación Diferencial correspondiente al Nivel Remunerativo F2, ello de conformidad con la nueva estructura consignada en el nuevo cuadro de asignación de personal CAP año 2012, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2011-MPH/CM, por contravenir lo establecido en el Inciso a) de la Artículo 53 del Decreto Legislativo 276 y el Artículo 124° de su Reglamento, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR**, con la Resolución de Alcaldía que genere el presente informe legal al Servidor Municipal **VÍCTOR MANUEL ADRIANZÉN CUEVA**; con las formalidades, establecidas en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER**, que el encargado de la Oficina de Informática y Estadística de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

REGION PIURA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA

*Hernán Lizana Campos*  
.....  
**Dt. HERNÁN LIZANA CAMPOS**  
ALCALDE

Distribución:  
G. M.  
G. A. J.  
OF. R. H.  
Interesado  
Archivo (2)  
HLC/krcm